

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN CARLOS COLÓN
OLMEDA

Peticionario

KLCE202201193

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
E VI2021G0002 AL 03
E LA2021G0010
E FJ2021G0001

Sobre:
ART. 93(CP) Ases.
1er Grado (2012)
Recl. A Asesinato
en 2do Grado y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2022.

Comparece por derecho propio el Sr. Juan Carlos Colón Olmeda, en adelante el señor Colón o el peticionario, quien se encuentra confinado en el Complejo Correccional Bayamón, y solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el escrito por no haberse proseguido con diligencia, conforme a la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-I-

Surge del escueto expediente, que el 21 de septiembre de 2022 el señor Colón presentó ante el TPI una Moción Solicitando Vista de Atenuantes al Amparo de la Ley 246-2014.¹

¹ El peticionario no incluyó copia de dicha moción con su escrito ante este foro.

En lo aquí pertinente, el foro sentenciador declaró No Ha Lugar la solicitud. Determinó:

En el presente caso, surge del expediente oficial que el peticionario renunció a su derecho a celebrar el juicio por jurado o por derecho, a presentar prueba exculpatoria y contrainterrogar testigos de manera libre y voluntaria. El peticionario renunció a todos esos derechos para acogerse a una alegación de culpabilidad y así beneficiarse de un acuerdo con el Ministerio Público. Dicho acuerdo le representó una reducción sustancial de la pena que hubiese tenido que cumplir de haber sido hallado culpable por los cargos originalmente imputados y de la manera de cumplir la misma.

No procede que al peticionario se le reduzca sin razón alguna una pena que, no solo fue acordada voluntariamente entre las partes y que fue recogida en una sentencia que ya advino final y firme, sino que dicha pena ya fue atenuada como parte del acuerdo.

Inconforme, el peticionario presentó una *Moción de Solicitud de Apelación*. En su escrito no formuló señalamientos de error, ni menos aún los discute. En cambio, se limitó a solicitar conclusivamente que "emita una corrección en la sentencia de manera que se le reduzca un 25 por ciento con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda".

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.²

-III-

Como indicamos previamente, el escrito del peticionario no es revisable. Esto es así, ya que no

² Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 83(C).

contiene señalamientos de error, argumentación, ni documentos, que permitan adjudicar una controversia.

El craso incumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento impide el ejercicio de nuestra función judicial. Sobre el particular conviene recordar que el que una parte comparezca por derecho propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.³

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del señor Colón por no haber sido perfeccionado con diligencia.⁴

Notifíquese a todas las partes y al señor Juan Carlos Colón Olmeda por conducto del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Grana Martínez emite voto particular.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

⁴ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN CARLOS COLÓN
OLMEDA

Peticionario

KLCE202201193

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E VI2021G0002 AL
03
E LA2021G0010
E FJ2021G0001

Sobre:
ART. 93(CP) Ases. 1er
Grado (2012) Recl. A
Asesinato en 2do
Grado y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

VOTO PARTICULAR DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Reconozco que el recurso presentado adolece de un señalamiento de error breve y conciso que, a juicio de la parte apelante, haya cometido el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables, según estamos acostumbrados. No obstante, a mi entender, el peticionario nos solicita revisemos la pena impuesta en su contra a al amparo del principio de favorabilidad. Cabe resaltar que el peticionario hizo alegación de culpabilidad el 16 de marzo de 2021 y, actualmente nos pide una enmienda a su sentencia, conforme la Ley 246-2014 con el objetivo de que le rebajemos el 25% de la pena.

No puedo obviar que el peticionario comparece por derecho propio y, aunque eso no lo exime de cumplir con la reglamentación, ciertamente pesa en mi conciencia judicial. Además, se ha descartado la aplicación inflexible y automática de la desestimación como sanción por el incumplimiento con las reglas procesales que no afectan los derechos de las partes. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186 (2007); *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 192

(2004); *Vega v. Caribe G.E.*, 160 DPR 682, 687 (2003); *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906, 913 (2000). De hecho, se nos compele a “ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos validos”. 4 LPRA sec. 24u.

A mi entender, habiendo expresado lo que considero constituye el señalamiento de error presentado hubiese denegado el recurso, pues no existen elementos conforme la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifiquen nuestra intervención con la determinación del foro primario.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2022.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones